



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir acerca de la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

DAILETH SOFÍA ARÉVALO MEDINA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0232

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	TRANSAVANS SAS, antes TRANSAVANS LTDA
RADICADO:	44-001-41-05-001-2021-00092-00

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral, contra **TRANSAVANS SAS**, antes **TRANSAVANS LTDA**, con el fin de obtener el pago de los aportes en pensión obligatoria, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, título ejecutivo complejo que consta de: liquidación efectuada de la deuda por no pago de los aportes en pensión obligatoria del 09 de marzo de 2021 expedido por la señora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, en su calidad de representante legal judicial de Porvenir S.A., en la que consta la deuda por parte de la **TRANSAVANS SAS**, así como también el requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria al hoy demandado, con el respectivo anexo y constancia de entrega por vía física.

Para resolver se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, establece medidas para agilizar el trámite de los procesos. Por lo que, es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de demandas y notificación de providencias, que es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla.

Los documentos aportados en la demanda revelan que la entidad demandada **TRANSAVANS SAS** le adeuda a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** la suma de \$9.600.000 por concepto de capital, y de \$600.000 por intereses moratorios, de los aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar a la fecha de la liquidación, esto es 19 de marzo de 2021, frente a los trabajadores afiliados del deudor, Ángela Consuelo Castro Castro y Raúl Ariza Santoyo, en los períodos discontinuos desde marzo a octubre de 2020. En razón de la cuantía, este despacho laboral es competente para proferir la presente decisión.

Es menester señalar que el título ejecutivo debe contener una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, dar, o no hacer; obligación que en todo caso, debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En ese sentido, al referirse que el título ejecutivo constituye plena prueba en contra del deudor, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo.

Para el caso concreto, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señala lo siguiente:

*“Artículo 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.**”*

En desarrollo de dicha disposición, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, a este respecto señaló que:

“Artículo 5°.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En ese orden de ideas, cuando el título lo constituya un documento producto de la liquidación de los aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar por un empleador, se requiere que se trate del original elaborado por el respectivo fondo de pensiones, donde conste tanto el capital adeudado de cada uno de los períodos omitidos por cada uno de los trabajadores, junto con los intereses causados a la fecha de la liquidación, para efectos de la claridad y exigibilidad del mismo, y que además se haya requerido al empleador moroso, y que este no haya cancelado dentro de los 15 días.

Dado que la obligación objeto de cobro consta en título ejecutivo complejo -documento de la liquidación efectuada de la deuda por el no pago de los aportes en pensión obligatoria de los trabajadores afiliados por parte de **TRANSAVANS SAS** por no pago al fondo de pensiones obligatorias donde se discriminan los respectivos períodos adeudados, que oscila entre marzo a octubre de 2020, un requerimiento por mora de aportes en pensión obligatoria al hoy demandado del 26 de enero de 2021, y la liquidación del detalle de deuda –del 25-01-2021-, con la respectiva constancia de entrega por vía física por la empresa de correos 472 -26-01-2021- y que de su lectura conjunta y armónica se concluye que dicha obligación es clara, expresa y exigible, al no haberse cancelado dentro del término legal, y presta mérito ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. T. y S.S., y 422 del C. G. P., y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, el despacho librará mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

Como quiera que se ha aportado evidencias de notificación electrónica en el email transavans@gmail.com, a la luz de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, así se realizará el trámite respectivo, conforme al respectivo certificado actual del ejecutado. En caso de imposibilidad de notificar por tal vía, se hará saber al ejecutante para que realice las gestiones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** contra **TRANSAVANS SAS**, identificado con NIT 900187037-1, por los siguientes conceptos:

- i. NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000), por concepto de capital por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar como empleador frente a su trabajador, períodos discontinuos que oscila entre marzo a octubre de 2020.
- ii. Pago de intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, por cada período, que a la fecha de la liquidación, se computa en SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- iii. Costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma pretendida en la presente demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este mandamiento de pago en los términos de ley a la parte demandada **TRANSAVANS SAS**, en el email transavans@gmail.com, lo cual se realizará por secretaría a través del TYBA o el email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y a partir de allí correrán los términos de traslado del caso. Mensaje de datos al cual se adjuntará la copia digital de la demanda y sus anexos para mayor ilustración.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la profesional del derecho **ANGIE LORENA APONTE RUÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 341.843 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, que se entiende otorgado mediante el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y de buena fe se presume su autenticidad y debidamente facultado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 037 de 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA Secretaria.</p>

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.